



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO DESTRUYEN LA VALIDEZ DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 12 fracción VI y 67 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que los agravios que se hagan valer deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el asunto sometido a su consideración. Así, el recurrente debe exponer argumentos suficientes para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles; debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; la forma en que los hechos fueron debidamente probados; las pruebas indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que haga ver a la autoridad de segundo grado, que se contravino la Constitución o la Ley, por indebida, defectuosa aplicación o interpretación de la ley o de los hechos, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica. En ese sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, al que dejan sustancialmente intacto.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/001/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- 20 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado J. Jesús Villanueva Vega.